

Evaluando la paridad en América Latina: los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador y México desde una perspectiva comparada

Por *Camila Salgueiro**

Resumen

En este artículo nos proponemos analizar las normas paritarias vigentes en países de América Latina desde una perspectiva comparada.

La instrumentación de reglas de cuota o paridad ha sido extensiva en el continente, aunque ha mostrado resultados diversos. Como podremos ver a lo largo del trabajo, el desempeño de las normas paritarias depende en buena medida de la forma en que estas son concebidas y de las características del sistema electoral en el que se aplica la regla. La heterogeneidad del diseño de la paridad y de los arreglos institucionales electorales en los países de la región son factores de relevancia para explicar aquella diversidad de resultados.

Palabras clave

Leyes electorales, paridad de género, América Latina, mujeres, política comparada.

Abstract

In this paper we analyze the rules governing parity in Latin American countries from a comparative perspective.

The implementation of quota or parity rules has been extensive in the continent, although it has shown different results. As it is presented in the paper, the performance of parity norms depends to a large extent on the way in which they are conceived and on the characteristics of the electoral system in which the rule is applied. The

* Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires. Maestranda en Administración y Políticas Públicas de la Universidad de San Andrés.

camilalsalgueiro17@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-3501-7972>

heterogeneity of the parity design and electoral institutional arrangements in Latin American countries are relevant factors to explain that diversity of results.

Key words

Electoral laws, gender parity, Latin America, women, comparative politics.

1. Introducción

La adopción de medidas de acción afirmativa con el objetivo de incrementar la proporción de mujeres en ámbitos de representación política ha adquirido en las últimas décadas una especial relevancia. Recientemente, buena parte de los países de América Latina han aprobado legislación que exige a los partidos políticos conformar sus listas de candidatas/os y cumplir con un piso mínimo de participación de mujeres. La adopción de reglas de cuota o paridad constituye, para la literatura, una alternativa efectiva para compensar la posición estructural desfavorable en que se encuentran las mujeres en los espacios de decisión política. Sin embargo, a pesar de que las medidas afirmativas han sido aprobadas de forma extensiva en todo el continente, su éxito y su desempeño han sido muy variados, aun cuando la participación de las mujeres ha ido en aumento.

Para 2020, las mujeres representan en promedio de 35 % de las legislaturas de la región. Esta subrepresentación, aún en contextos normativos favorables para una representación equilibrada, ha suscitado múltiples interrogantes: ¿qué factores explican el éxito de las medidas afirmativas? ¿En qué contextos es más probable presenten resultados favorables? Y, por el contrario, ¿qué factores institucionales, políticos y sociales obstaculizan la eficacia de las reglas de cuotas?

Como veremos más adelante, diversas líneas de investigación se han encargado de abordar e intentar responder a estas preguntas. Fundamentalmente, predominan dos tipos de factores para explicar el éxito de estas políticas: los factores institucionales relativos a las reglas electorales de cada país y las características del diseño de la regla de cuota o paridad.

Este artículo se propone analizar, desde una perspectiva comparada, las reglas de paridad aprobadas en países de América Latina, con el objetivo de identificar qué factores intervinieron positiva y negativamente en sus respectivos desempeños. Para ello, tomaremos los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador y México.

El trabajo se estructurará de la siguiente manera. En el primer apartado, recorreremos los principales aportes de la literatura de ciencia política que aborda la representación política de las mujeres, recuperando conceptos teóricos y herramientas prácticas que son útiles para analizar los procesos de aprobación de leyes de cuota y paridad en la región, así como los factores que inciden en su efectividad. En esta sección, además, identificaremos los principales factores que explican la relativa eficiencia y eficacia de las reglas de cuota. En el segundo apartado, luego, analizaremos la normativa relativa a acciones afirmativas vigentes en los cuatro países elegidos desde una perspectiva comparada con el objetivo de identificar la fortaleza del diseño institucional de las mismas. En la tercera sección, observaremos los resultados de la implementación de las normas paritarias para los casos escogidos, a los fines de evaluar el desempeño de las mismas. Finalmente, en el último apartado presentaremos los principales hallazgos de nuestro análisis.

2. Aportes de la literatura

Las instituciones son el conjunto de reglas de juego que dan forma a la interacción humana, en tanto moldean los incentivos que experimentan los actores y motivan la elección de sus caminos de acción (North, 1990). El enfoque neoinstitucionalista de la ciencia política reconoce la importancia del análisis de las instituciones políticas para explicar fenómenos sociales y políticos que tienen lugar como consecuencia de la interacción de los actores políticos, impulsada por incentivos específicos que son consecuencia de las reglas y normas existentes (Abal Medina, 2010; North, 1990; Norris, 2004).

En este sentido, comprender las reglas que rigen las interacciones políticas reviste una especial relevancia en la medida en que permite dar cuenta de los incentivos que experimentan los actores políticos y las motivaciones que guían

sus decisiones de acción, y, por tanto, nos ayudan a comprender los resultados de esa interacción.

Esta idea de la importancia de las instituciones para explicar fenómenos políticos adquirió una especial preponderancia en el estudio de la representación política de las mujeres. Buena parte de la literatura que aborda estos temas presta atención al marco normativo y legal, y a cómo este puede facilitar u obstaculizar la participación de las mujeres en ámbitos de decisión política. Fundamentalmente, esta literatura ha abordado el acceso por parte de las mujeres a las legislaturas, atendiendo a cómo influyen las diversas normas electorales y partidarias en la participación de este grupo social en la arena legislativa.

La idea subyacente a esta línea de investigación es que los partidos políticos y las/os electoras/es enfrentan determinados incentivos dados por el arreglo institucional que rige las elecciones y que, dependiendo de las características de este, son más o menos propensas/os a incluir mujeres en sus listas o a votarlas, respectivamente.

Existe un amplio consenso en la literatura respecto al impacto de las medidas tendientes a incrementar la participación de las mujeres en ámbitos de representación política. La introducción de mecanismos de acción afirmativa —como requisitos de cuota o la paridad de género para la conformación de las listas de candidatos en el diseño electoral— tienen una fuerte influencia sobre el nivel de representación de las mujeres en los espacios de decisión (Archenti & Tula, 2017; Krook, 2009, 2017; Caminotti, 2016; Norris, 2004; Jones, 2004, 2009; Htun & Jones, 2002; Larsrud & Taphorn, 2007; Tripp & Kang, 2008; Dahlerup, 2002; Franceschet *et al.*, 2012).

Ahora bien, más allá del consenso respecto a la utilidad de los mecanismos afirmativos, la adopción de estas medidas en América Latina, en las últimas décadas, ha mostrado una amplia variedad de resultados. Esta diversidad puede explicarse a partir de múltiples factores institucionales y contextuales.

Buena parte de la literatura se ha enfocado en las variables institucionales que intervienen en la eficacia de las medidas afirmativas. El arreglo institucional, en la medida que moldea los incentivos de los actores (partidos políticos, electoras/es, etc.), puede ayudar a explicar el relativo éxito o fracaso de las reglas de cuota o paridad.

Podemos reconocer dos tipos de factores institucionales que tienen efecto directo en la eficacia de las reglas paritarias: las características del sistema electoral y el propio diseño de la norma que regula la aplicación de la cuota o paridad.

Con respecto al sistema electoral, típicamente prestamos atención al sistema de representación (si es proporcional o mayoritario) y al tipo de lista (si son abiertas o cerradas). La bibliografía que aborda este tema coincide en que la eficacia de las reglas de cuota es mayor en contextos de representación proporcional, donde la magnitud de distrito (la cantidad de cargos en juego) es mayor y donde las listas partidarias son cerradas y bloqueadas (las/os electoras/es votan la lista completa y no pueden alterar el orden establecido en ella). Esto en virtud de que, en la medida que aumenta la cantidad de cargos a cubrir, mayor es la probabilidad de que resulten electas candidatas mujeres y, teniendo en cuenta que la imposibilidad de alterar el orden de las listas según las preferencias de las/os votantes, elimina la posibilidad de que se desfavorezca a las candidatas mujeres (Htun & Jones, 2002; Krook, 2009; Larserud & Taphorn, 2007; Paxton *et al.*, 2010; Schwindt-Bayer, 2009; Jones *et al.*, 2012).

Entre los factores relativos al diseño de la cuota que influyen directamente en su efectividad se encuentran el tamaño de la cuota, el mandato de posición, la penalización por incumplimiento (Schwindt-Bayer, 2009), el alcance de la cuota (suplentes o titulares) y la existencia de válvulas de escape (Freidenberg y Caminotti, 2016).

El tamaño de la cuota refiere al mínimo porcentaje de mujeres que la norma exige incluir en la conformación de las listas (20 %, 30 %, 50 %, etcétera). Si bien no existe un correlato proporcional entre el porcentaje de mujeres que debe incluir una lista y el porcentaje de mujeres que efectivamente accede a cargos en los parlamentos —teniendo en cuenta los efectos del sistema electoral—, la literatura coincide en que en la medida que aumenta el piso mínimo de mujeres establecido por la regla de cuota, deberíamos esperar un incremento de la cantidad de mujeres que resultan electas (Jones *et al.*, 2012).

Por otra parte, un buen diseño institucional de las cuotas debe garantizar la inclusión de mujeres en lugares competitivos de las listas, es decir, en

candidaturas que tengan posibilidades de ganar. El mandato de posición exige a los partidos que posicionen a las candidatas en candidaturas efectivas (Freidenberg y Caminotti, 2016; Archenti & Tula, 2007) para evitar que cumplan de manera minimalista con la norma paritaria, lo cual las coloca en posiciones simbólicas (en circunscripciones plurinominales) o en distritos perdedores (en circunscripciones uninominales). La forma típica del mandato de posición es la obligatoriedad del principio de alternancia en la conformación de las listas; esto es, la exigencia de armar las listas con candidatos varones y candidatas mujeres de forma alternada. Mediante este ordenamiento de las listas, se garantiza que exista una conformación equilibrada por géneros. Cabe destacar que el mandato de posición tiene efectos positivos especialmente en sistemas electorales de listas cerradas y bloqueadas, en los cuales las/os electoras/es votan las listas completas sin poder alterar el orden o la composición de las mismas (Htun & Jones, 2002; Archenti & Tula, 2007).

Otro factor significativo que puede explicar el relativo éxito de las medidas afirmativas es la previsión de sanciones por incumplimiento. ¿Qué pasa si los partidos presentan listas que violan lo estipulado por la regla de cuota? ¿qué mecanismos de *enforcement* contempla el diseño para generar los incentivos necesarios para que los partidos adopten la cuota? Estos pueden ser inexistentes (la ley de cuota no prevé ninguna sanción o castigo para los partidos políticos que presentan listas de candidatos que incumplen con el requerimiento de cuota), débiles (se estipula alguna penalidad [económica, fundamentalmente] para los partidos que incumplen, pero no se les prohíbe participar de las elecciones) o fuertes (el incumplimiento supone el rechazo de la lista y la imposibilidad de participar en las elecciones) (Schwindt-Bayer, 2009). Según la literatura, en países con leyes de cuota con mecanismos fuertes de *enforcement* deberíamos encontrar un porcentaje mayor de mujeres que acceden a cargos en las legislaturas.

Freidenberg y Caminotti (2016) añaden dos variables adicionales a esta lista clásica de factores institucionales que inciden en la eficacia de las leyes de cuota: el alcance de la cuota y la existencia de válvulas de escape.

El alcance de la cuota refiere a si el requerimiento de cuota se aplica a la lista completa, es decir, si incluye tanto a las/os titulares como a las/os suplentes o

si únicamente se exige en las candidaturas titulares. Que los cargos suplentes se conformen de acuerdo con el requerimiento de cuota opera de forma positiva sobre la participación de las mujeres, en tanto evita que los partidos coloquen a sus candidatos varones en esos cargos y presionen a las mujeres titulares a renunciar una vez que resultan electas¹. Como consecuencia, esperamos que las leyes de cuota que tienen un alcance amplio (es decir que rigen sobre la fórmula completa) tengan un mejor desempeño y resulten en un mayor porcentaje de mujeres electas, en tanto limitan la capacidad de maniobra de los partidos para evadir la norma.

Las leyes de cuota que tienden a ser más efectivas son las que limitan las excepciones de su aplicación. Estas excepciones pueden darse para algunos tipos de candidaturas (por ejemplo, en países con sistemas electorales mixtos, puede exigirse la cuota en las listas plurinominales y no aplicarse la regla a las listas uninominales) o para algunas elecciones particulares (puede excluirse del ámbito de aplicación de la cuota a las elecciones primarias o internas).

En síntesis, las leyes de cuota tenderán a ser más efectivas cuando el tamaño de la cuota sea mayor, exista un fuerte mandato de posición, se prevean sanciones por incumplimiento efectivas, se aplique la paridad sobre la fórmula completa (titulares y suplentes) y se limiten las excepciones a su aplicación.

3. La paridad de género en ámbitos de representación política en América Latina: los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador y México

En este apartado haremos un recorrido por la normativa que se ha aprobado en materia de representación política de las mujeres en América Latina en las últimas décadas. Si bien ha existido una multiplicidad de medidas de diversa naturaleza en la región, abordaremos especialmente las últimas reformas que introdujeron reglas paritarias (50 %) para las elecciones de representantes nacionales.

¹ Esta práctica es una maniobra común que utilizan los partidos políticos para eludir el compromiso paritario que consagran las reglas de cuota. Es por ello que un diseño fuerte debe tener en cuenta estos aspectos y limitar la discrecionalidad de las organizaciones partidarias.

El objetivo de esta sección es analizar, a la luz de lo desarrollado en el apartado precedente, el diseño institucional de algunas leyes de paridad aprobadas en el continente desde una perspectiva comparada. Recuperaremos las características de la normativa paritaria vigente para cuatro países del continente (Argentina, Bolivia, Ecuador y México) en pos de identificar si su diseño constituye un arreglo institucional fuerte en los términos que vimos el apartado anterior y, por tanto, si pueden esperarse resultados favorables para cada norma.

Como abordaremos únicamente reglas de paridad, el factor *tamaño de la cuota* no será tenido en cuenta en tanto que para todos los casos tomará el mismo valor (50 %). Sí tendremos en cuenta para cada caso si se cuenta con mandato de posición, si se prevén mecanismos de *enforcement*, cuál es el alcance de la cuota y la existencia de válvulas de escape.

3.1 Argentina

La Argentina fue el primer país del mundo en introducir, mediante la sanción de la Ley 24.012 de 1991, cuotas de género para los cargos de representación nacionales, lo que obligó a las organizaciones partidarias a incluir un porcentaje mínimo de 30 % de mujeres en sus listas de candidatas/os nacionales (diputadas/os y senadoras/es). Un aspecto relevante respecto a esta primera medida afirmativa refiere a que, ya en esta instancia inicial, la norma contemplaba fuertes sanciones frente al incumplimiento de los partidos: prohibía la oficialización de listas que no cumplieran con el requisito del 30 %, sin excepciones.

En 2017, el Congreso Nacional aprobó la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de representación política. Esta normativa establece que las listas de candidatas/os para cargos legislativos nacionales deben ser conformadas respetando el criterio de paridad. En ese sentido, la Ley estipula que los partidos políticos están obligados a incluir en sus listas de precandidatas/os y candidatas/os para las elecciones de diputadas/os y senadoras/es nacionales y parlamentarias/os del Mercosur un 50 % de mujeres. Asimismo, la norma incorpora el principio de alternancia, según el cual se debe emplazar a las/os candidatas/os alternando sus géneros desde la/el primera/er titular hasta la/el última/o candidata/o

suplente, para evitar que las mujeres sean ubicadas en posiciones no competitivas de las listas.

Siguiendo la línea de la normativa previa (la ley de cuota del 30 %), el incumplimiento de los requisitos para la conformación de las listas de candidatas/os es penalizada mediante la no oficialización, es decir que no adecuar las listas a lo prescripto por la ley imposibilita la participación de esa fuerza política en las elecciones.

3.1.1 Mandato de posición

La Ley de Paridad argentina establece en su artículo 1 que

Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente (Ley 27.412).

La adopción legal del principio de alternancia obliga a los partidos a colocar a las mujeres en lugares competitivos de las listas y no en las últimas posiciones con menos probabilidades de ganar. Si bien está contemplada la composición paritaria e intercalada, la normativa no establece requerimiento alguno respecto al encabezamiento de las listas. Otros países de la región han avanzado en la adopción de normativas que regulen la designación de las cabezas de listas, mediante la exigencia de un umbral mínimo de listas que deben ser encabezadas por mujeres.

La ausencia de un requisito de encabezamiento de listas puede suponer una limitación, en tanto las candidatas pueden resultar perjudicadas en su posicionamiento y en las conformaciones legislativas resultantes, sobre todo, en jurisdicciones de magnitud de distrito impar².

² En distritos de magnitud impar, la figura de la cabeza de lista se vuelve especialmente importante. Supongamos que un distrito pone tres bancas en juego y que una de las listas que compite está conformada respetando la alternancia y es encabezada por un varón, de forma tal que queda

Más allá de esto, se considera que el mandato de posición en la Argentina es un mecanismo fuerte: los partidos no tienen demasiado espacio para eludir el cumplimiento y colocar a mujeres en posiciones no competitivas.

3.1.2 Mecanismos de *enforcement*

La normativa argentina establece como requisito para la oficialización de las listas el cumplimiento de la paridad y el respeto de la alternancia de género.

Para subsanar el incumplimiento, la Justicia Electoral solicita a la Junta Electoral del partido o alianza que corresponda que ordene la lista respetando el requerimiento de la conformación paritaria. A su vez, se dispone que, si la lista presentada con posterioridad no cumpliera con lo requerido o se venciera el plazo establecido, el juez electoral podrá ordenarla de oficio.

En suma, las listas de candidatas/os que no cumplan con los requerimientos legales no pueden competir en las elecciones.

3.1.3 Alcance de la cuota

El alcance de la cuota es amplio pues abarca tanto a las/os candidatas/os titulares como a las/os suplentes. De manera adicional, la Ley estipuló que, cuando hiciera falta sustituir a una/un diputada/o o senadora/or, estas/os deben ser reemplazadas/os por la/el siguiente candidata/o o suplente del mismo género. Así se modificó el procedimiento de reemplazos vigente hasta ese momento: en caso de sustitución de una/ legisladora/or, se aplicaba el criterio de corrimiento según el cual la vacante abierta debía cubrirse con la/el candidato que siguiera en el orden establecido en la lista. Con la introducción de esta modificación se buscó que la paridad en las listas se traduzca en paridad en las cámaras y, así, garantizar el equilibrio de género en su composición. A su vez, esto evita que

confeccionada de la siguiente manera: varón-mujer-varón. En este caso, aun cuando la lista resulte ganadora y pueda poner a sus tres candidatas/os en la Legislatura, la conformación resultante de la cámara presentaría un desbalance entre géneros.

desde los partidos se presione a las mujeres a renunciar para ser reemplazadas por el candidato varón que les siguiera en la lista respectiva.

3.1.4 Válvulas de escape

La ley de paridad argentina no contempla excepciones para el cumplimiento del requerimiento de composición paritaria y alternada de las listas. Tanto las listas para las elecciones primarias (Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias [PASO]) como las de las elecciones generales están alcanzadas por la obligatoriedad de la paridad.

3.2 Bolivia

Bolivia introdujo el principio de paridad de género a través de la reforma constitucional del año 2009. La Constitución Política del Estado Plurinacional estableció la adopción del requisito para la elección de asambleístas y la designación de los miembros del gabinete nacional.

Las leyes 18 y 26 de 2010, que crean el Órgano Electoral Plurinacional y aprueban el nuevo Régimen Electoral respectivamente, consagran el principio de equivalencia e igualdad de oportunidades. En ese marco, estipulan el requisito de la composición paritaria y alternada para las candidaturas a cargos de representación nacional, departamental, regional y municipal, así como en las elecciones internas de las organizaciones partidarias.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la norma por parte de los partidos políticos. En casos de incumplimiento se exige a los partidos la adecuación de las listas, no pudiendo participar de las elecciones si no se acata lo ordenado por el Tribunal.

3.2.1 Mandato de posición

El mandato de posición en la ley paritaria boliviana es fuerte. Las listas de candidatas y candidatos deben ser conformadas alternando mujeres y varones desde la/el primera/er candidata/o titular hasta la/el última/o suplente (artículo 11 de la Ley 26).

Asimismo, la normativa especifica que, para el caso de las circunscripciones uninominales, es decir, para los distritos en que hay un solo cargo en juego, la paridad debe ser expresada en un doble sentido. Por un lado, se respeta el principio paritario alternando mujeres y varones en las titularidades y las suplencias: si la lista es encabezada por un varón, la candidata suplente deberá ser mujer y viceversa. Por otro lado, se establece que, del total de las circunscripciones uninominales, por lo menos en el 50 % se deberá colocar como titulares a candidatas mujeres. De esta manera, se espera evitar que las candidaturas unipersonales sean mayoritariamente representadas por hombres (Tula, 2021).

3.2.2 Mecanismos de *enforcement*

El TSE es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos para la conformación de las listas de candidatas/os. El artículo 107 del Régimen Electoral dispone que las listas que no den cumplimiento a los criterios de paridad y alternancia no serán admitidas. En caso de ser rechazada una lista, el TSE debe informarlo al partido político y este tendrá un plazo de 72 horas para adecuarla. Caso contrario, la lista será desestimada y el partido no podrá competir en el proceso electoral.

Las sanciones por incumplimiento establecidas por la normativa paritaria boliviana son fuertes en la medida que esta prohíbe la participación en las elecciones de las listas que incumplieran con el principio de paridad.

3.2.3 Alcance de la cuota

El alcance de la norma es amplio pues, como ya vimos, aplica tanto a candidatas/os titulares como a suplentes.

3.2.4 Válvulas de escape

La normativa paritaria de Bolivia no admite excepciones para el cumplimiento del requisito de paridad. Todas las circunscripciones (diputaciones plurinominales, uninominales y especiales para los pueblos originarios) están alcanzadas por el principio paritario para su conformación.

El caso de las bancas especiales destinadas a la representación de los pueblos indígenas originarios y campesinos reviste especial importancia. Si bien la normativa electoral establece que las listas de candidatas/os para las bancas especiales sean elaboradas de acuerdo a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, la ley exige que se respeten los principios de paridad y alternancia entre ambos géneros. Según Archenti y Albaine (2013), esto resuelve la tensión que existe entre el reconocimiento de la paridad de género y de la autonomía de los pueblos. El principio de interculturalidad puede colisionar con el principio de paridad y obstaculizar su efectividad. Es en ese sentido que la preeminencia de la equidad de género en la normativa boliviana se vuelve especialmente relevante.

3.3 Ecuador

En el año 2000, Ecuador estableció un piso mínimo de 30 % de representación de mujeres en las listas de candidatas/os para elecciones plurinominales, comprometiéndose a incrementar ese porcentaje de forma gradual hasta alcanzar la paridad.

En 2009, se convirtió en el primer país de la región en introducir el principio paritario en su Constitución y consagró la representación igualitaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública. El texto constitucional establece la obligatoriedad de la integración paritaria y alternada para las listas de candidatas/os en distritos plurinominales. Asimismo, prevé la aplicación de sanciones por faltas contra lo estipulado y habilita a los órganos judiciales electorales a fiscalizar el cumplimiento y a ejecutar las sanciones correspondientes.

Finalmente, en 2020, la Asamblea Nacional aprobó una reforma electoral que terminó de definir la normativa paritaria ecuatoriana. Mediante esta reestructuración, se ampliaron los espacios de participación alcanzados por la regla de paridad (se aplica también a las candidaturas uninominales), al mismo tiempo que se estableció que el 50 % de las listas para cargos uninominales y pluripersonales debían ser encabezadas por candidatas mujeres, lo cual refuerza el mandato de posición vigente.

3.3.1 Mandato de posición

La normativa ecuatoriana, como vimos, prevé un doble mandato de posición: por un lado, exige que se respete la alternancia en las listas de candidatas/os al ubicar de forma intercalada varones y mujeres, y, a partir de la reforma electoral de 2020, también exige que la mitad de listas para cargos plurinominales y uninominales sean encabezadas por mujeres. Garantizar que el 50 % de las listas coloquen candidatas a su cabeza tiene un efecto favorable sobre el acceso de estas a los cargos en disputa. Para el caso de los cargos legislativos, por ejemplo, la preeminencia de candidatos varones en las cabezas de listas puede distorsionar el efecto de la paridad, especialmente en jurisdicciones con magnitud de distrito impar.

De esta manera, podemos concluir que el mandato de posición delineado por la normativa ecuatoriana constituye un instrumento fuerte para la implementación de la paridad.

3.3.2 Mecanismos de *enforcement*

La normativa resulta algo vaga respecto a la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento por parte de las organizaciones partidarias. Si bien el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus competencias la potestad de rechazar las listas que vulneren el principio de paridad³, la norma no menciona de forma expresa que

³ El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos «(...) 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la

las listas que violen la regla de paridad serán automáticamente rechazadas y no podrán competir en las elecciones (Albaine, 2010).

Dada la vaguedad de la normativa en este sentido, los mecanismos de *enforcement* contemplados en el diseño de la regla de paridad adolecen una relativa debilidad.

3.3.3 Alcance de la cuota

El alcance de la paridad es amplio en tanto aplica a candidatas/os titulares y suplentes.

3.3.4 Válvulas de escape

No existen excepciones al cumplimiento de la regla de paridad. Todos los tipos de elecciones (primarias y generales) se encuentran alcanzadas por el requisito.

3.4 México

Desde la década de 1990, México impulsó diversas medidas tendientes a incrementar la participación política de las mujeres en ámbitos de representación: fundamentalmente, incorporó requisitos mínimos de participación de mujeres, primero estableciendo un umbral mínimo de 30 %, luego uno del 40 %, hasta llegar a la paridad para 2013.

A partir de la reforma constitucional aprobada en 2014, México introdujo como principio la paridad de género en las listas de candidatas/os para la Cámara de Diputados y el Senado. La norma establece que los partidos políticos están obligados a integrar sus listas de forma paritaria, es decir, respetar la alternancia hasta agotar la lista en distritos plurinominales e incluir suplencias del mismo género. La totalidad de las candidaturas de la Legislatura Federal están alcanzadas por esta normativa: las listas para los cargos electos por el principio de representación proporcional en distritos plurinominales deberán integrarse de

equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres...» (Ley 2 de 2009).

forma paritaria y alternada. Asimismo, en el caso de los cargos elegidos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales, se debe cumplir con el principio de paridad horizontal, es decir, que en el 50 % de estos distritos se deben postular candidatas mujeres.

3.4.1 Mandato de posición

El artículo 41, base de la Constitución mexicana, consagra el principio de alternancia, estableciendo que en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional a legisladores federales y locales debe intercalarse a los candidatos de distinto género para garantizar la paridad hasta agotar cada lista.

Además, el régimen electoral establece que la mitad de las listas de candidaturas por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales deberán estar encabezadas por cada género (INE, 2018). Esto supone que en aquellos distritos en que —por la cantidad de cargos en juego— no puede cumplirse con el principio de alternancia, se deberá dar cumplimiento al requisito de encabezamiento paritario o *paridad horizontal*.

Adicionalmente, incorpora la prohibición de que los partidos postulen candidatas/os de un determinado género en distritos «perdedores», es decir, en aquellos en los que tuvieron un bajo desempeño en la elección anterior o en jurisdicciones en las que históricamente el partido político no ha sido competitivo (Freidenberg, 2017)⁴.

3.4.2 Mecanismos de *enforcement*

En línea con lo que se expuso en los casos de la Argentina y de Bolivia, la normativa electoral mexicana presenta fuertes sanciones por incumplimiento para las candidaturas que cometan infracciones o violen lo dispuesto para la conformación de las listas. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

⁴ Para cada uno de los partidos mexicanos se debió determinar cuáles eran los distritos competitivos, semicompetitivos y no competitivos. El Instituto Nacional Electoral (INE) fue el órgano encargado de identificar los criterios para dar cuenta de esa competitividad y de fiscalizar el cumplimiento de este requisito por parte de los partidos políticos en las elecciones posteriores.

Electorales están facultados para fiscalizar el cumplimiento por parte de las organizaciones partidarias y para rechazar el registro de las candidaturas que no se adecúan a la norma. Como en aquellos países, las listas de candidatas/os que no cumplen con los requisitos de paridad y alternancia no pueden ser admitidas y, por tanto, no están habilitadas a participar en las elecciones.

3.4.3 Alcance de la cuota

La normativa paritaria mexicana alcanza a la lista completa de candidatas/os. México ha incluido en su regulación electoral lo que se conoce como la «suplencia por género», que implica que las candidaturas titulares y suplentes sean del mismo sexo. En tal sentido, la nómina de suplentes reflejará automáticamente el equilibrio paritario de las candidaturas titulares.

3.4.4 Válvulas de escape

El corpus normativo vigente es bastante fuerte en su diseño y deja poco espacio para las excepciones. Antes de la reforma constitucional, las reglas de cuota que establecían un piso mínimo de participación de mujeres en las listas de preveían algunas excepcionalidades para su cumplimiento: concretamente, los partidos políticos que celebraran elecciones internas democráticas para la designación de sus candidatas/os quedaban exentos del cumplimiento de la equidad de género.

Con la aprobación de la nueva carta magna, fueron eliminadas todas aquellas *válvulas de escape* que eximían a los partidos del cumplimiento efectivo de las cuotas de género. Por el contrario, la normativa actual prohíbe el registro de cualquier candidatura que incumpla el principio paritario y la alternancia de género.

En síntesis, la normativa sobre paridad de género en México es fuerte: no admite excepciones a su cumplimiento y, entonces, ningún partido puede participar en las elecciones si incumple la normativa de paridad de género.

Habiendo caracterizado brevemente la normativa paritaria vigente en cada uno de los países seleccionados, pasaremos a identificar los puntos en común y las principales divergencias que encontramos en los diversos diseños institucionales analizados.

Como vimos a lo largo del apartado, todos los países analizados incorporan en su normativa un fuerte mandato de posición: en todos los casos, las listas para candidaturas en distritos plurinominales con reglas proporcionales deben conformarse alternando varones y mujeres hasta agotarlas. En el caso de Bolivia, Ecuador y México, la normativa también incluye requisitos relativos al encabezamiento de las listas. El primero establece un piso mínimo de listas encabezadas por mujeres únicamente para los distritos uninominales que, lógicamente, no pueden cumplir con el principio de alternancia. Ecuador y México, por su parte, establecen el requisito de paridad horizontal tanto para los distritos uninominales como para los plurinominales.

En cuanto a los mecanismos de *enforcement*, todos los casos analizados contemplan alguna sanción por incumplimiento. Mientras que en la Argentina, Bolivia y México la normativa expresamente prohíbe la oficialización de listas que no cumplan estrictamente con el principio paridad, en Ecuador la norma es algo más ambigua, aunque también habilita al máximo órgano electoral a rechazar aquellas listas que incumplieran los requisitos estipulados en la normativa electoral.

En relación con el alcance de la cuota y las excepciones a su cumplimiento, la normativa de los cuatro países analizados tiene un diseño fuerte: la paridad tiene una aplicación amplia, alcanza a toda la lista (titulares y suplentes) y no contempla condiciones excepcionales que permitan la eximición del acatamiento de la ley.

Si bien no hemos analizado en profundidad las reglas electorales de cada país, resulta relevante incluir en el análisis uno de los principales factores electorales que puede incidir de forma directa en el éxito relativo de las leyes de cuota: el tipo de lista partidaria. Como ya mencionamos, existe un amplio consenso en la literatura respecto a que la combinación de cuotas de género, mandato de posición y la utilización de listas cerradas y bloqueadas resulta en un mejor desempeño de las candidatas mujeres en las elecciones.

La Argentina, Bolivia y México utilizan listas partidarias cerradas y bloqueadas para las elecciones de la Cámara de Diputados. En el caso de Ecuador, hasta la reforma del 2020, para la elección de diputadas/os y senadoras/es de la Asamblea Nacional Ecuatoriana se utilizaron listas abiertas. La reforma incorporó la utilización de listas cerradas y bloqueadas para esa categoría de cargos. Como el análisis que desarrollaremos en el siguiente apartado llega hasta el año 2020, tomaremos en cuenta el régimen electoral previo a la reforma.

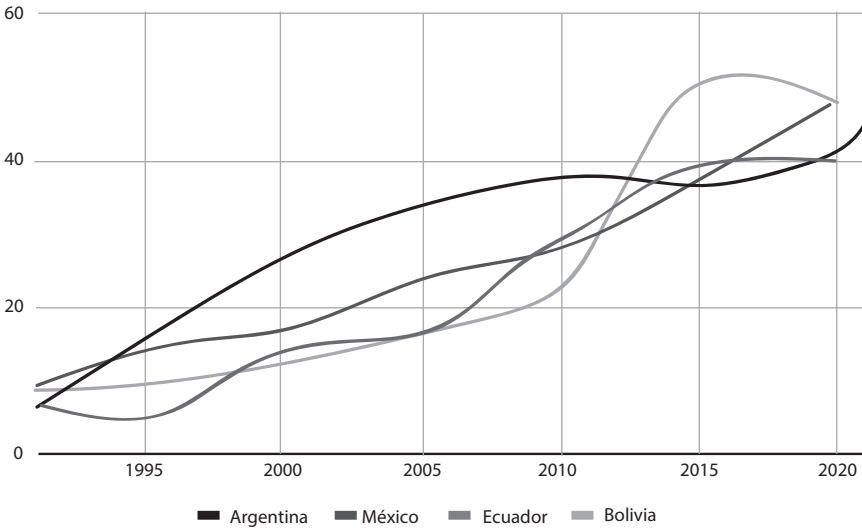
Tabla 1. Normativa sobre paridad de género. Argentina, Bolivia, Ecuador y México (2020)

| País | Argentina | Bolivia | Ecuador | México |
|-------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Mandato de posición | Sí (solo alternancia) | Sí (alternancia y encabezamiento) | Sí (alternancia y encabezamiento) | Sí (alternancia y encabezamiento) |
| Sanciones por incumplimiento | Sí, fuertes | Sí, fuertes | Sí, débiles | Sí, fuertes |
| Alcance de la cuota | Amplio | Amplio | Amplio | Amplio |
| Válvulas de escape | Ausente | Ausente | Ausente | Ausente |
| Tipo de lista | Cerradas y bloqueadas | Cerradas y bloqueadas | Abiertas | Cerradas y bloqueadas |

Fuente: elaboración propia con base en leyes paritarias de cada país

4. Implementación de la paridad: representación política de las mujeres en las cámaras bajas de Argentina, Bolivia, Ecuador y México

Gráfico 1. Proporción de mujeres en la Cámara de Diputados 1991-2020 (en porcentajes)



Fuente: elaboración propia con base en las Cámaras de Diputados de cada país

*Para los casos de la Argentina, Bolivia y México, tomamos la Cámara de Diputados. Para el caso de Ecuador, al ser una legislatura unicameral, tomamos la totalidad de las/os legisladoras/es

**Para la Argentina, se toma hasta 2021 para reflejar el cambio en la composición de la Cámara como consecuencia de las elecciones de medio término del mismo año

Como se observa en el Gráfico 1, en las últimas décadas, la proporción de mujeres que accedió a las legislaturas de la región ha aumentado marcadamente (representaban el 7,4 % en promedio de las/os legisladoras/es en 1991 y alcanzaron una media de 44 % para 2020). Si bien los cuatro países analizados muestran un incremento significativo de la proporción de mujeres en sus cámaras bajas en los últimos años, cada uno de ellos presenta caminos diversos.

Observemos el caso de la Argentina (Anexo, Gráfico 2). Experimentó un aumento abrupto en la cantidad de mujeres que accedieron a la Legislatura con la introducción de la Ley de Cuotas en 1991: pasó del 5,7 % en el bienio 1991-1993 al 27 % en el bienio 1995-1997 y alcanzó el 40 % en 2007. Con posterioridad a la fecha, la proporción de mujeres evidencia un estancamiento, ya que quedó cerca del 37 % durante cinco períodos legislativos. Finalmente, con la introducción de la Ley de Paridad en 2017, los valores comenzaron a ascender de forma continua hasta alcanzar un 45 % en 2021.

Bolivia, por su parte, presentó un incremento menos pronunciado que el caso argentino durante el período 1990-2010, pero despegó y supera el desempeño de todos los casos observados con posterioridad al 2009, año en que aprobó su nueva Constitución y reconoció el principio paritario. Bolivia es el único país que supera la marca del 50 %: en 2014, la proporción de mujeres diputadas llegó al 50 % y en 2018 alcanzó el 53 %. Para 2020 presentó una pequeña caída de la proporción, aunque sigue siendo uno de los países con el mejor desempeño de la ley de cuota en la región.

Por otro lado, la trayectoria ecuatoriana es algo más errática, pues presenta una curva con mayor oscilación que las de los otros países analizados. Como puede observarse en el Gráfico 4 (Anexo), a partir de los años 2000 Ecuador comenzó a experimentar un incremento sostenido de la cantidad de mujeres que acceden a diputaciones y «rompió» el piso del 30 % para 2007. Como pasó en el caso boliviano, la incorporación del principio paritario en la Constitución provocó un aumento importante de la participación de las mujeres en la Asamblea Nacional, que se mantuvo en niveles cercanos al 40 % hasta el final del período analizado. Esto pone de manifiesto que, aun cuando la introducción de la paridad tuvo un impacto positivo concreto en la cantidad de mujeres que accedieron a cargos legislativos, su participación se ha estancado en los últimos años sin superar el 40 % de las bancas.

Finalmente, la experiencia mexicana pareciera ser la más lineal de los casos abordados. Como se ilustra en el Gráfico 5, la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados ha aumentado de manera sostenida, de manera que acompañó la introducción de reformas electorales tendientes a favorecer la equidad de género en ámbitos representativos. Con la implementación de

diversas normas de cuota, la proporción de mujeres legisladoras pasó del 9 % en 1991 a casi el 30 % para 2009. Con posterioridad a la adopción de la reglparitaria (2013) y de la reforma constitucional (2014), este indicador alcanza el 42 % en 2015 y valores cercanos al 50 % para 2018.

Como vimos, los cuatro países analizados experimentaron un importante crecimiento del porcentaje de mujeres en sus legislaturas en las últimas décadas, aunque presentaron trayectorias disímiles. Por un lado, Bolivia y México parecieran ser los casos paritarios más exitosos. Presentan los mejores resultados con posterioridad a la introducción de sus respectivas normas de paridad: el primero es el único caso que alcanzó y superó el 50 % de las bancas ocupadas por mujeres, mientras que México se mantiene en niveles cercanos a ese valor.

Por su parte, la Argentina tuvo un muy buen desempeño desde la introducción de la Ley de Cuota en 1991 y, además, con la adopción de la regla de paridad en 2017 el porcentaje de mujeres en la Cámara nuevamente mostró un significativo crecimiento, aunque mantiene niveles cercanos al 45 % (un poco más bajos de los que encontramos en los primeros dos casos). A pesar de ello, los gráficos ilustran (Anexo) que existe una tendencia positiva. Sin embargo, cabe destacar que la normativa paritaria en este país es bastante reciente —solamente se aplicó en dos procesos electorales (2019 y 2021)—, por lo que, para evaluar integralmente su éxito, deberíamos extender el análisis a las próximas elecciones.

Ahora bien, el caso ecuatoriano presenta resultados menos alentadores. Si bien luego de la adopción del principio paritario en el texto constitucional el porcentaje de mujeres en la Asamblea Nacional aumentó casi un 32 %, esa proporción se mantiene estable cerca de 40 % desde 2015. Esto parece indicar que la paridad no logra romper ese techo y, por tanto, que la participación de las mujeres en la Asamblea ecuatoriana se encuentra obstaculizada.

Teniendo en cuenta las características de cada una de las normas paritarias y las breves consideraciones respecto a la importancia del tipo de listas partidarias, podemos suponer que este desempeño dispar de la paridad en la región responde a la heterogeneidad de los diseños institucionales de las reglas paritarias y a los efectos del sistema electoral de cada país.

La Argentina, Bolivia y México tienen una normativa paritaria fuerte. Como vimos, esto puede medirse a partir de una serie de indicadores que hacen a la fortaleza de las reglas de paridad: el mandato de posición, los mecanismos de *enforcement*, el alcance de la cuota y la existencia de válvulas de escape. Estos tres casos cuentan con un fuerte mandato de posición —para los distritos plurinominales se exige el respeto de la alternancia y para los uninominales (solo aplica en Bolivia y México) se estipula el requisito del 50 % de candidaturas de mujeres—, y mecanismos de *enforcement* adecuados —se prohíbe la participación en las elecciones de aquellas listas que incumplieran la norma paritaria—. Además, la paridad alcanza a la lista completa y ninguno prevé excepciones al cumplimiento de la norma paritaria.

En cuanto al tipo de lista, los tres países utilizan listas cerradas y bloqueadas para la elección de diputadas/os, que impiden al electorado establecer modificaciones en el orden preestablecido y, por lo tanto, no puede alterarse la posición competitiva en que han sido colocadas las candidatas mujeres.

Por el contrario, el corpus normativo ecuatoriano presenta fundamentalmente dos aspectos que pueden suponer limitaciones para el desempeño de la regla paritaria. En primer lugar —y en relación con el diseño institucional de la paridad—, si bien la norma prevé sanciones por incumplimiento, su redacción es ambigua y puede dar lugar a un cumplimiento parcial o incompleto. En este sentido, podemos decir que los mecanismos de *enforcement* son débiles cuando los comparamos con la normativa que rige la paridad en los otros tres casos.

Por otra parte, respecto al sistema electoral ecuatoriano, el tipo de listas que se utilizan para la elección de cargos legislativos son abiertas. El sistema de voto de Ecuador, conocido como «voto preferente», permite al electorado conformar su propia lista de candidatas/os, es decir que establece quienes la integran y en qué orden en función de sus preferencias. Esto permite que las listas que presentan los partidos políticos, con respeto sobre los criterios de paridad y alternancia, se vean fuertemente alteradas por las/os electoras/es en el momento del comicio. Como consecuencia, la conformación paritaria y alternada puede verse significativamente distorsionada.

En ese sentido, podemos aventurar que los magros resultados que muestra el caso ecuatoriano respecto a sus pares de la región, tienen que ver con la utilización del voto preferente y con la ambigüedad de la normativa en relación con las sanciones por incumplimiento, que pueden obstaculizar el éxito de la normativa paritaria.

Resultará relevante continuar el análisis de la aplicación de la regla de paridad en Ecuador en los próximos procesos electorales teniendo en cuenta la reciente reforma electoral que cambia el voto preferente por la utilización de listas cerradas y bloqueadas. Si lo que aquí planteamos es correcto, con este cambio esperaríamos encontrar un mejor desempeño de la paridad en la composición de la Asamblea Nacional Ecuatoriana.

Conclusiones

En este artículo nos propusimos analizar las normas paritarias vigentes en países de América Latina desde una perspectiva comparada, a la luz de los principales aportes teóricos y prácticos que nos brinda la literatura que aborda la representación política de las mujeres.

La instrumentación de reglas de cuota o paridad ha sido extensiva en el continente, aunque ha mostrado resultados diversos. Como pudimos ver a lo largo del trabajo, el desempeño de las normas paritarias depende en buena medida de la forma en que estas son concebidas y de las características del sistema electoral en el que se aplica la regla. La heterogeneidad del diseño de la paridad y de los arreglos institucionales electorales en los países de América Latina son factores de relevancia para explicar aquella diversidad de resultados.

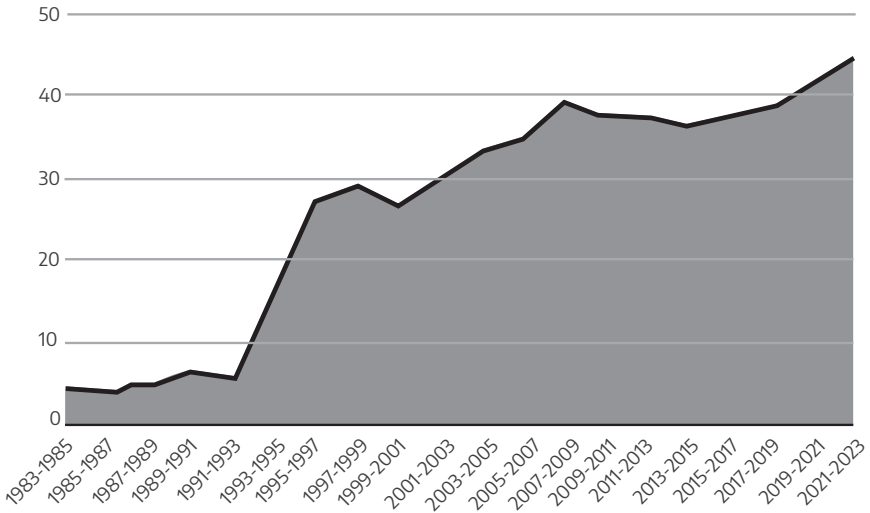
En países con diseños paritarios más fuertes (de aplicación amplia, con fuertes sanciones por incumplimiento y sin admisión de excepciones) y con sistemas electorales más favorables a la participación de las mujeres (representación proporcional + listas cerradas y bloqueadas) esperamos encontrar resultados más alentadores que en países con normativa paritaria débil y reglas electorales más distorsivas. Esto se comprueba, tentativamente, a partir de la experiencia

de los cuatro países analizados: la Argentina, Bolivia y México, que poseen leyes paritarias fuertes y utilizan listas cerradas y bloqueadas, mostraron mejores resultados que Ecuador, cuya normativa presenta cierta debilidad relativa al *enforcement* y que utiliza el voto preferente para la elección de cargos legislativos.

En suma, queda pendiente profundizar el análisis comparado de la normativa paritaria de la región en futuras investigaciones. En primer lugar, se podría extender el análisis a otros países que también han adoptado reglas paritarias con el objetivo de conocer sus experiencias y sus resultados concretos. Y, en segundo lugar, sería interesante continuar el estudio de los casos escogidos a los fines de seguir sus trayectorias e identificar los cambios en la conformación de las legislaturas, a partir de las próximas modificaciones en sus normativas.

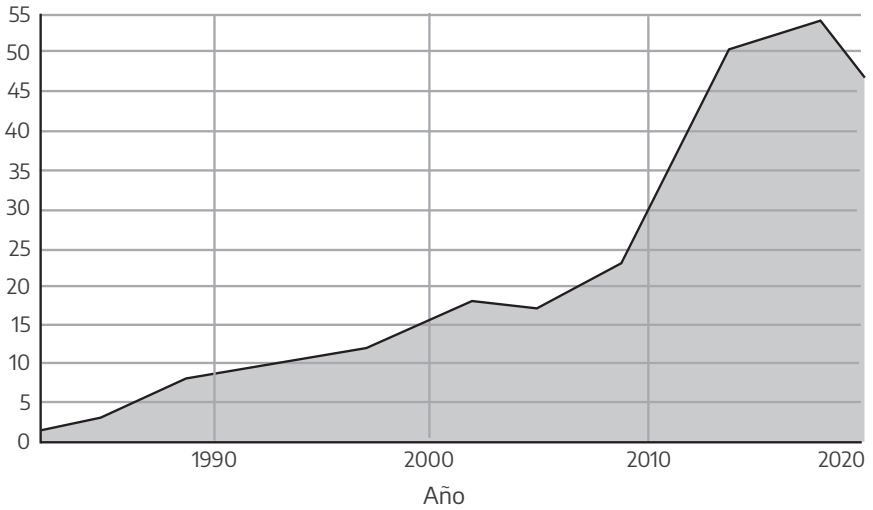
Anexo

Gráfico 2. Proporción de mujeres en la Cámara de Diputados de la Argentina (1983-2021) (en porcentajes)



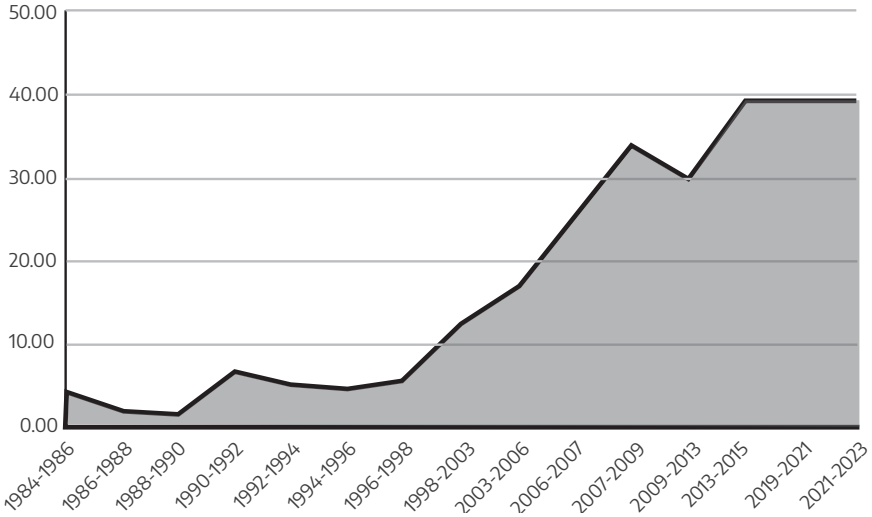
Fuente: elaboración propia con base en www.diputados.gob.ar

Gráfico 3. Proporción de mujeres en la Cámara de Diputados de Bolivia (1982-2020) (en porcentajes)



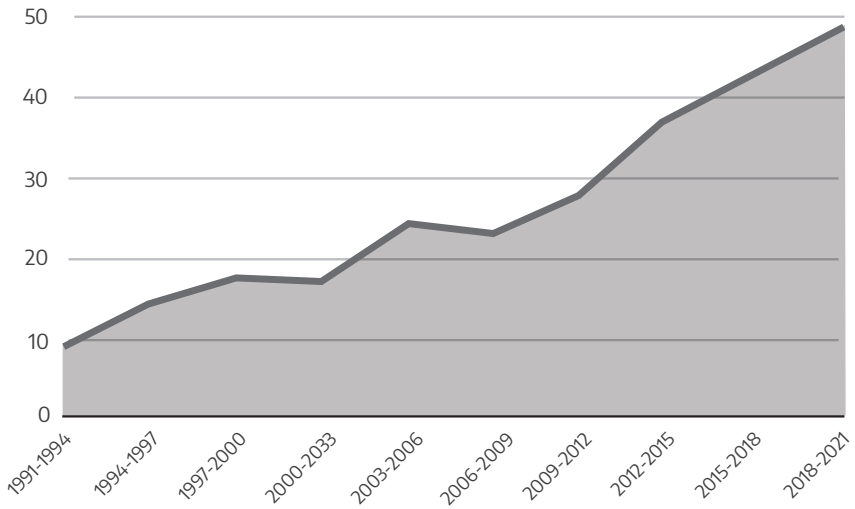
Fuente: elaboración propia con base en el Observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer (<http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio>)

Gráfico 4. Proporción de mujeres en la Asamblea Nacional de Ecuador (1984-2020) (en porcentajes)



Fuente: elaboración propia con base en la Biblioteca de la Asamblea Nacional

Gráfico 5. Proporción de mujeres en la Cámara de Diputados de México (1991-2021) (en porcentajes)



Fuente: elaboración propia con base en el #MujeresElectas del Proyecto «#MujeresPolíticas: la participación y representación política de las mujeres en México (1990-2016)» (Cámara de Diputados de México, 2017)

Referencias bibliográficas

- Abal Medina, J. M. (2010). *Manual de ciencia política*. Eudeba.
- Albaine, L. (2010). Sistema de Paridad y acceso de las mujeres al Poder Legislativo Nacional. El caso de Bolivia y Ecuador - 2009. *ORG & DEMO, Marília*, 11(1), 69-88.
- Archenti, N. & Tula, M. (2017). Critical Challenges of Quotas and Parity in Latin America. En T. Došek, F. Freidenberg, M. E. Caminotti & B. Muñoz-Pogossian (eds.), *Women, Politics and Democracy in Latin America* (pp. 29-44). Palgrave McMillian.
- Archenti, N. y Albaine, L. (2013). Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador. *Revista Punto Género*, (3), 195-219.

- Cámara de Diputados de México (2017). *#MujeresPolíticas: la participación y representación política de las mujeres en México (1990-2016)* (proyecto). http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/info_diputados.php
- Caminotti, M. E. (2016). Cuotas de género y paridad en América Latina: mujeres, partidos políticos y Estado. En F. Freidenberg y B. Muñoz-Pogossian (eds.), *Reformas a las Organizaciones de Partido Políticos en América Latina (1978-2015)*, (pp. 183-203). OEA-UNAM-PUCP-SAAP.
- Código Nacional Electoral (2018). Instituto Nacional Electoral (INE).
- Dahlerup, D. (2002). *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números*. International IDEA.
- Franceschet, S., Krook, M. L. y Piscopo, J. M. (2012). *The Impact of Gender Quotas*. Oxford University Press.
- Freidenberg, F y Caminotti, M. (2016). Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales de Argentina y México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 121-141.
- Freidenberg F. (2017). *La representación política de las mujeres en México*. Instituto Nacional Electoral-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Freidenberg, F. y Alva Huitrón, R. (2017). ¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel. En F. Freidenberg (ed.), *La representación política de las mujeres en México*. Instituto Nacional Electoral-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Htun, M. & Jones, M. (2002). Engendering the Right to Participate in Decision-Making: Electoral Quotas and Women's Leadership in Latin America. En N. Crake & M. Molineux (eds.), *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America* (pp. 32-56). Palgrave Macmillan.
- Jones, M. (2004). Quota Legislation and the Election of Women: Learning from the Costa Rican Experience. *Journal of Politics*, 66(4), 1203-1223.
- Jones, M. (2009). Gender Quotas Electoral Laws, and the Election of Women Evidence from the Latin American Vanguard. *Comparative Political Studies*, 42(1), 56-81.
- Jones, M., Alles, S. y Tchintian, C. (2012). Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América Latina. *Revista de Ciencia Política*, 32(2), 331-357.

- Krook, M. L. (2009). *Quotas for Women in Politics*. Oxford University Press.
- Krook, M. L. (2017). Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics. En T. Došek, F. Freidenberg, M. Caminotti y B. Muñoz-Pogossian (eds.), *Women Politics and Democracy in Latin America* (pp. 15-27). Palgrave McMillian.
- Larserud, S. & Taphorn, R. (2007). *Designing for Equality: Best-Fit, Medium-Fit, and Non-Favourable Combinations of Electoral Systems and Gender Quotas*. International IDEA.
- Ley 2 de 2009 [Asamblea Nacional]. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. 27 de abril de 2009 (Ecuador).
- Marx, J., Borner J. y Caminotti, M. (2007). *Las legisladoras: cupos de género y política en Argentina y Brasil*. Siglo XXI Editores Argentina.
- Norris, P. (2004). *Electoral Engineering: Voting Rules and Political Behavior*. Cambridge University Press.
- North, D. (1990). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge University Press.
- Schwindt-Bayer, L. (2009). Making Quotas Work: The Effect of Gender Quota Laws On the Election of Women. *Legislative Studies Quarterly*, xxxiv(1), 5-28.
- Tripp, A. y Kang, A. (2008). The Global Impact of Quotas: on the Fast Track to Increased Female Legislative Representation. *Comparative Political Studies*, 41(3), 338-61.
- Tula, M. I. (2021). *Elecciones y paridad de género en Bolivia*. Informe Final de la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos.

Cómo citar este artículo

Salgueiro, C. (2022). Evaluando la paridad en América Latina: los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador y México desde una perspectiva comparada. *Estado Abierto. Revista sobre el Estado, la administración y las políticas públicas*, 6(3), abril-julio, 83-113.

Fecha de recepción 02/2022 | Fecha de aprobación 04/2022